



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
RADICACIÓN: 680014003011-2013-00518-00
DEMANDANTE: WILSON VESGA BALLESTEROS y OSCAR VESGA SILVA
DEMANDADO: SOCIEDAD VESGOMEZ Y CIA S EN C

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso de simulación adelantado por los señores **WILSON BESGA BALLESTEROS y OSCAR VESGA SILVA contra la sociedad VESGOMEZ Y CIA S EN C**, atendiendo a que se advirtió la existencia de la prescripción extintiva de la acción de simulación, por lo que no se hace necesario la práctica de más pruebas adicionales a las ya realizadas y allegadas al proceso por las partes.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores **WILSON VESGA BALLESTEROS y OSCAR VESGA SILVA** en su calidad de demandantes, por intermedio de apoderado judicial promueven demanda **VERBAL DE SIMULACION**, por medio de la cual solicitan se declare la **SIMULACIÓN ABOSLUTA** del contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica # 1385 de fecha 18 de marzo de 1994 protocolizada en la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga, en la cual se transfirió a título de venta a favor de la Sociedad VESGOMEZ Y CIA S EN C el derecho de dominio, propiedad y posesión que tenía y ejercía el vendedor HONORATO VESGA GOMEZ sobre los bienes, adquiridos por adjudicación que se le hiciera en el juicio de sucesión intestada de CECILIA BALLESTEROS DE VESGA.

Previendo la anterior declaración, todos los bienes contenidos en la citada escritura deberán ingresar a formar parte del patrimonio o activo de su sucesión. Asimismo tendrá que cancelarse la Escritura Pública # 1385 del 18 de marzo de 1994, librándose las comunicaciones pertinentes al ente Notarial y Registral correspondiente.

De manera subsidiaria solicita se declare que el negocio contenido en la Escritura Pública # 1385 del 18 de marzo de 1994 es nulo pues realmente contiene una donación oculta que carece de insinuación por superar el monto de los 50 S.A.M.L.M.V. Además, señala que en dicho acto contractual nunca medio el pago en favor del vendedor.

Finalmente refiere que debe declararse la rescisión del contrato por lesión enorme del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública # 1385 de fecha 18 de marzo de 1994, ello, por tanto, el precio de la venta de los derechos transferidos estaba por debajo del precio real o comercial, para la fecha en que se llevó a cabo el acto negocial.

III. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que **WILSON VESGA BALLESTEROS y OSCAR VESGA SILVA**, son hijos del señor HONORATO VESGA GOMEZ, quien falleció el 02 de septiembre de 2012. Que ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga se tramita la liquidación de la sucesión intestada del causante VESGA GOMEZ.

Que el señor HONORATO VESGA GOMEZ, adquirió el 50% de los activos de la sucesión de la señora CECILIA BALLESTEROS DE VESGA, quien fuera su esposa, como quedara protocolizado en la Escritura Publica # 1038 de fecha 30 de marzo de 1990 ante la Notaría Séptima de Bucaramanga.

El 20 de noviembre de 1991, por Escritura Pública # 4447 se constituyó la Sociedad VESGOMEZ Y CIA S EN. C., donde se determinó que HONORATO VESGA GOMEZ sería el socio gestor o colectivo y gerente de la sociedad y los demás intervinientes como SOCIOS COMANDITARIOS, cada uno con un número de cuotas de 5.200 con un total de aportes de \$5.200.000. Los demandantes no hicieron parte de dicha sociedad comercial.

Por Escritura Pública # 1385 de fecha 18 de marzo de 1994 el señor HONORATO VESGA GOMEZ, transfiere a título de venta a favor de la SOCIEDAD VESGOMEZ Y CIA S. EN C., el derecho de dominio, propiedad y posesión que tenía sobre los bienes adquiridos por adjudicación en la escritura Pública # 1038 de fecha 30 de marzo de

1990 dentro del juicio de sucesión intestada de CECILILA BALLESTEROS VESGA. Señala la parte demandante que el precio de dicho acto de compraventa nunca fue pagado al señor VESGA GOMEZ, razón por la cual solicita la simulación de dicho acto jurídico.

IV. TRAMITE PROCESAL

1. La demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga el 2 de mayo del año 2013 (archivo Digital 84 Fls. 1 – 57). El 17 de junio del mismo año fue rechazada por competencia y se remitió a los juzgados civiles municipales, decisión que fue notificada en el estado del día 19 de junio del año 2013 (fl. 3 del anexo digital 2 – 58-109). El día 8 de julio del año 2013, la demanda se repartió al Juzgado 11 Civil Municipal (fl. 73. Del anexo digital 58 a 109). El 2 de agosto del año 2013 el juzgado antes mencionado avocó e inadmitió la demanda (fl. 76 del archivo digital 58 a 109). El 14 de agosto del 2013, se resolvió recurso de reposición .

2. Mediante auto adiado del **04 de marzo de 2014 (Archivo 04, folio 08 del archivo No. 4 Fls 156 a 195 PDF del cuaderno principal)**, se admitió la demanda **VERBAL DE SIMULACION** peticionada por la actora. Donde, además, se ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 300-27737, 300-18400, 300-51503, 300-45631, 300-154596, 300-159190 y 300-80100.

El 14 de mayo de 2014, la sociedad demandada VESGOMEZ Y CIA S EN C. se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, de fecha 04 de marzo de 2014. Dentro del término de traslado la demandada presenta a través de su apoderado judicial la contestación de su demanda (fls. 210 al 265 exp. digital) el 28 de mayo de 2014, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, y proponiendo las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES PREVIAS:

- **FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – FALTA DE JURISDICCION E INPEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCION:** Del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece la conciliación con requisito de procedibilidad, la presente demanda carece de ese requisito.

- FALTA DE CUANTIA Y DE ESTIMACION RAZONADA DE LA MISMA, FALTA DE JURISDICCION Y/O COMPETENCIA E INDEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: La demanda carece de juramento estimatorio, y no estableció acápite en cuento a la cuantía.

EXCEPCIONES DE FONDO:

- CADUCIDAD DE LA ACCION: El negocio jurídico que se ataca en este proceso, se llevó a cabo el 18 de marzo de 1994, por Escritura Pública 1385 del 18 de marzo de 1994 ante la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga. Entre la fecha del negocio y el momento de presentación y notificación de la demanda ha transcurrido el término de caducidad de la acción.
- PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION Y/O DEL DERECHO: la parte demandada indicó lo siguiente al respecto: "1.- El Negocio Jurídico materia del actual proceso se llevó a cabo el día dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), según Escritura Pública No. 1385 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga. 2.- Tal Negocio Jurídico fue un contrato de compraventa de cuotas partes en unos bienes, cuotas que eran de propiedad del señor HONORATO VESGA GÓMEZ y que vendió a la sociedad comercial VESGOMEZ y CIA S en C. 3.- Entre la fecha en que se llevó a cabo el Negocio Jurídico y el momento en que se instaura y notifica la demanda, ha transcurrido un largo período de tiempo que hace que en este caso haya operado el fenómeno jurídico denominado PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y/O DEL DERECHO. 4.- LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y/O DEL DERECHO es un instituto jurídico de orden público por virtud del cual para el Estado cesa la potestad de punitiva por el paso del tiempo. 5.- LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y/O DEL DERECHO no opera de oficio, debe ser alegado por el interesado, es decir, requiere su invocación y por eso la Parte Demandada lo propone como excepción de fondo que se tramita como excepción previa y en caso de que por cualquier circunstancia no se le dé tal trámite, solicita se tenga como de fondo al igual que la excepción primera anterior. 6.- En este caso operó el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y/O DEL DERECHO, respecto de todas y cada una de las pretensiones tanto principales como subsidiarias. 7.- Por ello, en la debida

oportunidad procesal pido al señor Juez se sirva declarar la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y/O DEL DERECHO en este proceso, la que ha operado frente a las pretensiones principales o en su defecto frente a todas y cada una de las subsidiarias, pues los tiempos para unas y otras son diversos y los mismos ya transcurrieron.

MEDIOS DE PRUEBA DE ESTA EXCEPCIÓN DE FONDO:1.- La escritura pública 1385 de 18 de marzo de 1994 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga que fue aportada al proceso con la demanda por la Parte Actora. 2.- El hecho de que no hubo audiencia de conciliación prejudicial, la fecha en que se presentó la demanda, aquella en que se admitió y finalmente aquella en que se notificó la misma a la sociedad demandada. 3.- Todas las demás aportadas con esta contestación y con la demanda.”.

- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: El contrato de compraventa se halla plenamente probado, la única intención del demandante es que los bienes contenidos en la Escritura tachada de simulada, ingresen a la sucesión de HONORATO VESGA GOMEZ. G
- PAGO DEL PRECIO POR PARTE DE LA DEMANDADA AL SEÑOR HONORATO VESGA GOMEZ: El precio del contrato llevado a cabo con el comprador fue pagado por la sociedad demandada, para lo cual, ésta, tuvo que tomar dinero prestado a intereses según lo demuestran las declaraciones de renta y la renovación de la matrícula mercantil, donde se observa que la sociedad tiene un pasivo de \$50.000.000.
- PRESUNCION DE CAPACIDAD DEL SEÑOR HONORATO VESGA GOMEZ EN LA CELEBRACION DEL NEGOCIO DEMANDADO.
- PRESCRIPCION ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO: Solicita que la SOCIEDAD VESGOMEZ Y CIA S EN C. es poseedora regular por contar con justo título y buena fe por lo que ha adquirido los bienes por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

Conforme a la legislación anterior a la expedición de la Ley 791 de 2002 este

término es de 10 años contados desde la fecha en que se otorgó la Escritura Pública de venta, el 18 de marzo de 1994, siendo este extremo hasta el 17 de marzo de 2004. En vigencia de la Ley 791 de 2002, el término de 5 años se completó el 27 de diciembre de 2007.

En cuanto al término por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, este es de 20 años, los cuales transcurrieron hasta el 17 de marzo de 2014. A esta fecha, no se había adelantado solicitud de conciliación prejudicial, ni se había notificado la demanda. Todo ello para tener en cuenta que tan solo la demanda fue presentada hasta el 09 de julio de 2013.

- **PRECIO PACTADO NO GENERA LESION ENORME:** No hay lugar a la lesión enorme, toda vez, que el precio de la compraventa fue pactado por las partes y además recibido por parte del vendedor.
- **INEXISTENCIA DE CONTRATO DE DONACION E IMPOSIBILIDAD DE ELLA:** No hay lugar a la donación por que el precio de la operación contractual fue recibido por parte del señor HONORATO VESGA GOMEZ.
- **GENERICA O INNOMINADA.**

De las excepciones planteadas se corrió traslado a la parte demandante por auto de fecha 20 de junio de 2014, proveído que además rechazó de plano las excepciones previas formuladas por la pasiva.

Cumplido el término de traslado, la parte demandante por medio de su apoderado judicial, se permitió efectuar las siguientes manifestaciones.

Señala el apoderado de la activa que se llevó a cabo conciliación el 26 de abril de 2013, de la cual se expidió acta de imposibilidad de acuerdo. Así bien, como quiera que la presente demanda contenía solicitud de medidas previas, esto la eximia de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

En cuanto al término para presentar la demanda, esta fue interpuesta el 09 de julio de 2013, inadmitida el 02 de agosto de 2013 y admitida el 04 de marzo de 2013. La

solicitud de conciliación interrumpe el término de caducidad y prescripción, y esta fue presentada el 10 de enero de 2013.

El 05 de octubre de 2020 se llevó a cabo Audiencia Virtual de Instrucción y Juzgamiento, en la cual se agotaron las etapas procesales, relativas al saneamiento del proceso, conciliación, decisión de excepciones previas, interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas, el acta de la citada audiencia obra en el expediente digital en el Archivo N° 30.

Por auto de fecha 02 de junio de 2021, se profiere auto que decreta pruebas y se fija fecha para llevar a cabo Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Finalmente, por auto de fecha 03 de junio de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la señalada audiencia, la cual se hizo el 07 de julio de la presente anualidad donde el Despacho advierte que pese a que mediante auto de fecha 02 de junio de 2022 se programó la presente audiencia, pudo percibirse que el apoderado de la pasiva presentó solicitud, relativa a la emisión de una sentencia anticipada, lo cual, en este momento y estado del proceso, encuentra el Despacho que se torna procedente, ello de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

Por economía procesal se prescinde de la práctica de las pruebas restantes, pues además de ello, no existe razón procesal para practicar los testimonios faltantes, pues logró evidenciarse que con la prueba documental que obra en el expediente es suficiente para proferir la respectiva sentencia anticipada de conformidad con el numeral 3 del antes citado artículo 278, tal como quedó justificado en aquella oportunidad.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Los Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como la demandada, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión de fondo.

2. Problema Jurídico: ¿Concurren elementos de juicio que lleven al Despacho a establecer si dentro del caso que nos ocupa ha operado la prescripción extintiva del derecho frente a la acción de simulación que han ejercitado los demandantes, si se tiene en cuenta que la pretensión de los actores va encaminada a que se declare que la compraventa contenida en la escritura pública No. # 1385 del 18 de marzo de 1994, de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, es simulada?

3. Marco Normativo. Artículo 278 del C.G.P, “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.”.(sft).

Previo a adentrarse al fondo del asunto y para dar respuesta a las pretensiones de la demanda, y el mecanismo de excepción emprendido por la pasiva, todo ello analizado en conjunto, dirá el Despacho que la acción de simulación puede ser intentada por las partes del negocio o por terceros perjudicados por aquél, es por ello que las partes demandantes, censuran y tachan como de NULIDAD ABSOLUTA el negocio de compraventa contenido en la Escritura Pública # 1385 del 18 de marzo de 1994 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, celebrada entre el señor HONORATO VESGA GOMEZ, en calidad de vendedor y la SOCIEDAD VESGOMEZ Y CIA S EN C. como vendedora, allí, el primero de los mencionados, transfirió el derecho de dominio, propiedad y posesión que tenía y ejercía sobre los bienes adquiridos por adjudicación que se hiciera en juicio de sucesión intestada de CECILIA BALLESTEROS DE VESGA.

De acuerdo con el artículo 1766 del Código Civil, los acuerdos privados u ocultos hechos por los contratantes al margen de las escrituras públicas, no producen efectos frente a terceros.

La jurisprudencia de la CSJ ha sostenido que la simulación.

Constituye un negocio jurídico cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes... (SC sentencia del 30/07/2008, Exp. 40001-3103-004-1998-00363-01)

Entonces se tiene que la simulación involucra una declaración de voluntad fingida, plasmada en un contrato, con el fin de dar la apariencia de un negocio jurídico que no existió o al menos diferente al que han convenido los contratantes.

Existen dos principales clases de simulación, la absoluta y la relativa. Ha explicado la CSJ que:

Se está en presencia de la primera, cuando las partes, al tiempo que logran obtener el propósito fundamental buscado por ellas, de crear frente a terceros, la apariencia de cierto acto y sus efectos propios, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que celebran ni sus consecuencias, es decir, cuando el acuerdo volitivo va destinado a descartar todo efecto negocial, en cuanto a que las partes nada han consentido, evento este en que la manifestación oculta tiene el propósito de contradecir la declaración pública. Ocurre la segunda, cuando el acuerdo de voluntades encubre una relación jurídica real con otra fingida, de suerte que se oculta a los terceros el verdadero, mostrándoles uno diferente. Aquí no basta que los contratantes manifiesten no querer el contrato que aparentan celebrar, pues se exige que convengan los términos y condiciones de otro que es el que quieren verdaderamente, y cuyos efectos están llamados a producirse plenamente, aunque los que exteriormente aparezcan producidos sean los inherentes a la manifestación ostensiblemente usada como cobertura de aquellas. (SC, sentencia del 19/05/2004 citada en el expediente 05001-3103-001-2002-00623-01)

Ahora bien, en cuanto a la demostración de la simulación, se ha sostenido que no existe limitación probatoria alguna, la atestación de su formación no está restringida a

un medio determinado. De este modo podrá demostrarse mediante prueba de confesión, declaración de tercero, documento, inspección judicial, dictamen pericial e indicio de cuya valoración lógica, racional y sistemática derive inequívocamente. (CSJ, Rad. SC8605-2016, sentencia del 27/06/2016 MP Fernando Giraldo Gutiérrez).

3.1. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Bogotá D. C., 5 de agosto de 2013, Rad.: 66682-31-03-001-2004-00103-01, respecto de la prescripción de la acción de simulación indicó:

“(…)1. La prescripción extintiva es un modo de hacer cesar las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir “*cuando se extingue por la prescripción*”. (Art. 2512). Esta clase de prescripción tiene una peculiaridad, y es que ella extingue la obligación civil, esto es suprime la acción del acreedor, pero deja intacta la obligación natural que permanece a merced de la conciencia del deudor, lo que permite que la deuda sea válidamente pagada (Art. 1527, inc. 2º); que sea materia de novación (Art. 1689); y que pueda ser caucionada (Art. 1529). La ley establece prescripciones extintivas de largo tiempo y prescripciones extintivas de breve tiempo. La doctrina llama de largo tiempo las que tradicionalmente operaban en un plazo no inferior a diez años, y se encuentran tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio. En la cúspide de las prescripciones extintivas *longi temporis* que consagra el Código Civil se encuentra la prescripción de veinte años, llamada en buen derecho, prescripción de la acción ordinaria por excelencia, por ser la que extingue todas las acciones reales o personales que explícitamente no están sujetas a prescripciones más breves.

Los anteriores lapsos de tiempo, no obstante, fueron reducidos a la mitad por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, seguramente por importantes razones de conveniencia social,...

(...)

Toda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial, se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria, pues es ésta la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no están sujetas a prescripciones más breves.

Luego, si la legislación civil ni la comercial tienen previsto un término especial de prescripción para la acción de simulación, entonces es incontrovertible que el lapso en que se extingue esa obligación es el de 20 años que señala la legislación civil para todo tipo de acciones ordinarias en general. En suma, tratándose del término de prescripción de la acción de simulación, lo pertinente es aplicar la preceptiva legal que consagra el artículo 2536 del Código Civil y no la descrita en el texto 256 del Código de Comercio, por mucho que esa acción se haya promovido en contra de una sociedad comercial en liquidación.

(...).”

4. Continuando con la exposición de argumentos, que apuntan a dirimir la presente causa judicial, conviene el Despacho en hacer mención del artículo 282 del estatuto procesal civil, el cual en el inciso tercero señala lo siguiente:

“... Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”

Así bien, este Juzgado inicia por despachar la excepción de mérito planteada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD VESGOMEZ Y CIA S EN C., denominada “PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO y/o ACCION puesto que desde ya anuncia este estrado, tal mecanismo de defensa se torna virtuoso y abante frente a las pretensiones de la demanda, y como fuere expuesta por la pasiva, se erige como un planteamiento demostrativo de que en esta causa procesal ha operado el fenómeno prescriptivo como bien pasa a demostrarse.

La excepción anterior se encuentra incluida en el numeral tercero del artículo 278 del C.G.P., como una de las causales para dictar sentencia anticipada, norma que indica: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** ...”. Precepto legal al cual se acoge la suscrita Juez para proceder con el presente fallo anticipado.

Con este panorama, emprenderá el Despacho el análisis probatorio recopilado, buscando dar respuesta al problema jurídico que se deja plasmado a continuación, prescindiendo de los que se plantearon en pretéritas etapas procesales:

PROBLEMA JURIDICO: ¿Concurren elementos de juicio que lleven al Despacho a establecer si dentro del caso que nos ocupa ha operado la prescripción extintiva del derecho frente a la acción de simulación que han ejercitado los demandantes, si se tiene en cuenta que la pretensión de los actores va encaminada a que se declare que la compraventa contenida en la escritura pública No. # 1385 del 18 de marzo de 1994 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, es absolutamente simulada?

Las excepciones de mérito. Las excepciones de mérito son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan **nunca** ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Igualmente se tendrá en cuenta el Artículo 284 del CGP que dice: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una

excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”

La prescripción es definida por nuestro Código Civil como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo [...]*¹

Como se ve, el precepto involucra dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la extintiva, desde luego que la prescripción que nos ocupa es la segunda, pues es esta la excepción encaminada a paralizar la acción del demandante².

De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales se ocupa el capítulo III del título XLI del libro Cuarto del Código Civil, donde se indica que sólo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones³.

De seguido, encontramos que la excepción que va encaminada hacia la prescripción de la acción que se deriva de la simulación alegada, encuentra el sustento en la codificación civil, como ha sido señalado en precedencia.

De manera clara y precisa la ley circunscribe el fenómeno de la prescripción al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo poseedor de un derecho ejercite la correspondiente acción. Es por ello, que esta negligencia es sancionada con la extinción de ese derecho.

Igualmente, el artículo 2513 señala: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. -inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es: La prescripción tanto la adquisitiva

¹ Código Civil, artículo 2512

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de octubre de 1971

³ Código Civil, artículo 2535

como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

La Ley 791 de 2002, redujo a diez años el término de todas las prescripciones veintenarias establecidas en el Código Civil, ley que entró en vigencia a partir del 27 de diciembre del año 2002.

Este término puede verse interrumpido natural o civilmente.

Bajo ese orden de ideas, al momento de analizar los presupuestos fácticos del asunto en referencia, se encuentra que el término prescriptivo debe edificarse a partir de la ocurrencia del hecho que los demandantes han tasado como simulado, el cual está perfectamente delimitado, pues ello se configura a partir del acto escritural, como bien se dejó plasmado en la Escritura Pública # 1385 de fecha 18 de marzo de 1994 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga .

Ahora bien, pertinente resulta mencionar la ley que entró a regular el término prescriptivo y al cual se acoge la pasiva para efectos de reclamarla, ello se sustenta en el artículo 2 de la Ley 791 de 2002, el cual establece:

"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

Dicha legislación redujo los términos prescriptivos, por lo cual, cuando hablamos de la prescripción extraordinaria, este dejó de ser por el periodo de 20 años, para pasar a serlo de 10 años. A partir de ello, legalmente se infiere que la acción habrá de prescribir pasados 10 años, que para el caso que nos ocupa, fenecieron el 27 de diciembre del año 2021, época de vacaciones de los juzgados, el término se contaba a partir del ingreso judicial 11 de enero de 2013 , luego, si los demandantes pretendían interrumpir el fenómeno prescriptivo, claramente debieron presentar su acción previo a la mencionada frontera temporal.

Del expediente se extraen los siguientes aspectos procesales, la demanda de simulación absoluta, fue presentada por los accionantes el 02 de mayo de 2013, para someterla a reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correspondiendo al Primero Civil del Circuito, quien por auto de fecha 17 de junio de 2013 rechaza la demanda por competencia, y la envía para su reparto ante los

Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, dicha orden se lleva a cabo el 08 de julio de 2013, correspondiéndole por reparto la acción al Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, quien por auto de fecha 02 de agosto de 2013, inadmite la demanda, para que luego de ser subsanada en debida forma es admitida finalmente el 04 de marzo de 2014, de seguido el extremo litigioso logra trabarse tras la notificación personal de la sociedad demandada SOCIEDAD VESGOMEZ Y CIA S EN C, el 14 de mayo de 2014 y el 28 del mismo mes y año contestó la demanda.

Las datas anteriormente enunciadas, ostensiblemente ocurrieron posterior al 11 de enero de 2013, periodo dentro del cual, la acción de simulación cobraba el fenómeno prescriptivo a modo extintivo, pues perfectamente, a partir de allí, fluyeron los 10 años necesarios, donde se dijo en anteriores líneas, prescribe la acción ordinaria.

Ahora bien, ocurre que la activa presentó solicitud de conciliación de fecha 10 de enero de 2013 (fls. 370 a 384 del exp. digital), lo cual suspende el periodo prescriptivo desde la mencionada fecha hasta el 26 de abril del año 2013, día en que se expidió la constancia respectiva (fls. 370 a 384), tal como lo decanta el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. Es por ello, que el periodo prescriptivo se amplió hasta el 26 de abril del año 2013. Frente a lo expuesto, se tiene que en todo caso, la presentación de la demanda excedió a este último periodo prescriptivo, pues la demanda no se presentó sino hasta el día 2 de mayo del año 2013, en la oficina de reparto la cual correspondió en un primer lugar al Juzgado Primero Civil del Circuito (anexo digital 1 – 57, folio 84), entonces al interrumpirse el término hasta el 26 de abril del año 2013, solo faltaba un día para que prescribiera la acción, 27 de abril de 2013.

Por lo expuesto, estima el despacho que le asiste razón al mecanismo exceptivo emprendido por la defensa, al plantear la prescripción de la acción y/o del derecho de simulación por vía de excepción. Refiere el Juzgado que prescinde de realizar elucidaciones tendientes a demostrar en que término se logró notificar a la pasiva, pues ya quedó expuesto que para la fecha de la presentación de la demanda la acción simulatoria estaba prescrita, 2 de mayo del año 2013, fecha para la cual también es de resaltar que la parte demandante no hizo uso de la audiencia de conciliación para ampliar el término, pues a pesar de que relacionó en su acápite de anexos la conciliación realizada, no la allegó en dicho momento, pues consideró que no era necesaria por cuanto había hecho uso de la petición de medidas cautelares, por lo que consideró que no era menester agotar dicho requisito de procedibilidad, si esta situación se tiene en cuenta el no querer hacer uso de la

conciliación, como lo señaló la abogada en la contestación de las excepciones, la acción prescribiría el 11 de enero del año 2013.

De acuerdo con lo anterior, la prescripción de la acción de simulación derivada del término de los 10 años con que contaban los demandantes para interponer la acción ordinaria en procura de resarcir los efectos jurídicos del acto de compraventa que tildan de simulado, se consumó en plena forma, como se dejara dicho en precedencia, dentro del lapso de tiempo previsto y aquella década sustancial con que contaban los demandantes para ejecutar la correspondiente acción ordinaria, la única actuación tendiente a configurar o reclamar la simulación, ocurrió con la solicitud de conciliación que en todo caso, tan solo ocurrió hasta el 10 de enero de 2013, momento para el cual, el fenómeno prescriptivo estaba a punto de transcurrir con creces, y sin embargo, ni posterior a los 3 meses a tal solicitud, no terminó de presentar la respectiva demanda, acto que hubiese interrumpido la prescripción extraordinaria; lo ya expuesto da lugar a concluir respecto de la prosperidad de la excepción formulada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD VESGOMEZ Y CIA S EN C. y como su consecuencia obvia, la terminación de este proceso, levantando las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Así las cosas, y ante lo demostrado en el proceso, se condena en costas a la parte vencida, la demandante conforme con el artículo 366 del C.G.P., téngase en cuenta la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho, según el artículo 5° numeral 4 literal b del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción esgrimida por el demandado a través de apoderado judicial, "PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION y/o DEL DERECHO", de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en el presente proceso ORDINARIO formuló WILSON VESGA BALLESTEROS y OSCAR VEGA SILVA contra la SOCIEDAD VESGOMEZ Y CIA S EN C.

TERCERO: En consecuencia, de la anterior determinación, **se ORDENA LA TERMINACIÓN** del presente proceso ORDINARIO de menor cuantía instaurado por WILSON VESGA BALLESTEROS y OSCAR VEGA SILVA contra la SOCIEDAD VESGOMEZ Y CIA S EN C.

CUARTO: **CANCELAR y LEVANTAR** la medida de INSCRIPCION DE DEMANDA sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 300-27737, 300-18400, 300-51503, 300-45631, 300-154596, 300-159190 y 300-80100 denunciados como de propiedad de la sociedad accionada VESGOMEZ Y CIA S EN C, todos ellos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, decretada por auto de 04 de marzo de 2014, obrante en el archivo N° 04 folio 08 del cuaderno principal, del expediente digital.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante en favor de la sociedad demandada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo del extremo activo, la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000), de conformidad con el artículo 5° numeral 1 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

SEXTO: **NOTIFICAR** la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO